

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de tutela No. 2022-01168.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por JOHANNA CAROLINA SEPÚLVEDA SIERRA contra ACONPIEXPRES S.A.S.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, y, dignidad humana que considera vulnerados por la convocada. En consecuencia, requirió se ordenara a la entidad accionada: **i)** cancelar la indemnización moratoria a que tiene derecho por los 106 días de incumplimiento en el pago de sus cesantías y, **ii)** presentar soportes a fin de verificar la liquidez de la empresa durante los 2020 y 2021 o el acogimiento a un proceso de reorganización.

2. Fundamentos Fácticos

1. La actora adujo que el 25 de mayo de 2021 renunció de forma voluntaria al cargo que venía desempeñando en la empresa ACONPIEXPRES S.A.S., como asistente comercial, luego de un periodo de desempleo logró su vinculación con un nuevo empleador.

2. Señaló que cuando presentó la documentación correspondiente, evidenció que se encontraba activa en COLFONDOS como cotizante de pensión, sin embargo, no se efectuó el pago de sus cesantías correspondientes al periodo de 2020.

3. En razón a lo anterior solicitó a la entidad accionada cancelar las sumas adeudadas, además el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la prestación en comento, ante lo cual el contador de la compañía mediante comunicación telefónica le preguntó de forma directa si estaba dispuesta a negociar asumiendo que se trataba de un error de la empresa.

4. El 2 de junio del año en curso se le informó que se consignó al fondo de pensiones correspondiente el valor de las cesantías adeudadas, no obstante, se omitió realizar el pago de la sanción moratoria, sin que haya firmado la aceptación de la liquidación debido a las inconsistencias presentadas y el actuar negligente del empleador.

5. El 16 de junio de 2022 radicó un derecho de petición ante el ente convocado con miras a que se pague la suma correspondiente a la indemnización

moratoria, petición que fue resuelta de forma extemporánea y manteniéndose en dicha negativa.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 11 de noviembre de la presente anualidad y se dispuso la vinculación del Ministerio de Trabajo, Colfondos S.A., Ministerio de Defensa y Policía Nacional, así mismo, mediante auto de 24 de noviembre de 2022 se vinculó a las administradoras de pensiones Porvenir S.A, Skandia, Protección y al Fondo Nacional del Ahorro.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, el **MINISTERIO DEL TRABAJO** solicitó declarar la improcedencia de la presente acción en razón a que no ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno, pues nunca existió un vínculo de carácter laboral entre la actora y esa cartera ministerial y por ende no se presentan obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos.

De otro lado, hizo un recuento de la normatividad aplicable en esta clase de asuntos y las obligaciones del empleador frente al pago de las cesantías, amén que señaló que existen medios judiciales y procesales ordinarios apropiados para resolver las controversias que surjan en el desarrollo de las relaciones de carácter laboral de acuerdo a lo previsto en el artículo 1° del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Por su parte, **COLFONDOS S.A.** solicitó denegar el amparo deprecado dentro del presente trámite, en atención a que no se puede predicar acción u omisión derogatoria de derechos fundamentales.

3. La **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA POLICIAL ASUNTOS JURÍDICOS DIPOL** informó que esa dirección se encuentra facultada para suscribir contratos con entidades públicas y privadas del orden nacional e internacional, conforme lo dispuesto en el numeral 9 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, así como la Resolución 00684 del 18 de 2022, por lo que en la actualidad tiene ejecución con la empresa ACONPIEXPRES S.A.S., contrato 04-2-110012-2022 y contrato No. 04-7-100142-2022.

Agregó que no hay lugar a establecer responsabilidad a esa unidad policial comoquiera que la convocante nunca ha sido contratada por esa autoridad de tal suerte que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. De otro lado, el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** señaló que verificada su base de datos y el sistema de información se evidenció que la señora Johanna Carolina Sepúlveda Sierra no se encuentra afiliada a esa entidad razón por la que no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues la responsabilidad por los hechos y pretensiones relacionados en el escrito de tutela deviene única y exclusivamente de ACONPIEXPRESS S.A.S.

5. El **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** manifestó que la accionante se encuentra afiliada a COLFONDOS AFP, de ahí que esa entidad no se encuentre legitimada en la causa para manifestarse sobre el estudio de la prestación económica deprecada en la presente acción constitucional, sin que la promotora del amparo haya formulado solicitud alguna.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales de la convocante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo “*no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1° de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que

cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá¹

2. Ahora bien, cumple precisar que conforme a la jurisprudencia constitucional tratándose de esta clase de asuntos, en donde se persigue el reconocimiento y pago de acreencias laborales, en principio, recurrir a la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que, el accionante tiene a su disposición otros medios de defensa judicial como lo es, acudir ante la jurisdicción ordinaria especialidad laboral para reclamar las prestaciones económicas dejadas de cancelar, tal como se encuentra contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo.

No obstante, de manera excepcional y de acuerdo a las circunstancias particulares del caso el máximo Tribunal en materia Constitucional ha establecido que la protección por vía de tutela para esta clase de intereses se torna procedente cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del convocante, sobre el punto en la Sentencia T-282 de 2008 señaló: *“Cuando lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital, la Corte ha señalado que si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, **debe acompañar su afirmación de prueba siquiera sumaria**, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones”.* (Subraya el Despacho).

3. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y jurisprudencial, en el caso objeto de estudio de entrada advierte el Despacho que la acción constitucional emprendida resulta improcedente por ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad que haga viable su estudio de fondo, amén que al interior del asunto no obra elemento de convicción alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad.

En efecto, atendiendo a la documentación obrante en el plenario, se observa que, lo que en últimas pretende la actora es que se ordene a la compañía ACONPIEXPRES S.A.S., en calidad de empleador, consignar a su favor la indemnización moratoria de que trata el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por el pago tardío de las cesantías correspondientes a los años 2020 y 2021 al fondo de pensiones y cesantías al cual se encuentra afiliada, eventualidad para la que no se encuentra previsto este excepcional mecanismo para la protección de derechos fundamentales, pues no constituye un instrumento alterno o una instancia adicional a la que pueden acudir las partes con el objeto de debatir las inconformidades que se presenten al interior de otros asuntos judiciales o administrativos, menos aun cuando dentro del ordenamiento jurídico existen mecanismos idóneos para ejercer su derecho de defensa.

En ese entendido, en razón al carácter residual y subsidiario de que está revestida la acción de amparo no podría el Juez de tutela analizar la veracidad de los argumentos expuestos en sede constitucional o desestimar las decisiones adoptadas por otras autoridades, pues si la accionante considera que su

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

empleador o la administradora de fondo de pensiones y cesantías con quien presenta vinculación incurrió en alguna irregularidad con relación al pago oportuno de las prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo, se encontraba en la obligación de agotar la vía ordinaria.

En efecto, cuenta con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para debatir las circunstancias que alega en sede de tutela, escenario en el cual podrá exponer sus argumentos, realizar los descargos pertinentes, aportar las pruebas que considere necesarias e interponer los recursos procedentes, o en su defecto acudir al Ministerio de Trabajo de manera directa en aras de que se investigue la conducta asumida por empleador, sin que sea dable recurrir a la acción constitucional con el fin de subsanar su incuria en hacer uso de los medios de defensa puestos a su disposición.

Además de lo ya expuesto, se observa que en el plenario no obra instrumento alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad pues, aunque en el escrito de tutela la accionante mencionó el agravio que, en su sentir se le causa por el proceder del ente convocado consistente en la afectación de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, y, dignidad humana resaltado que es madre cabeza de familia, no aportó prueba alguna para demostrar el daño, y si bien la tutela por su naturaleza posee un carácter informal, ello no implica que se exima al promotor de la misma de acreditar al menos de manera sumaria la vulneración de las prerrogativas constitucionales deprecadas, en particular no se observa la transgresión del mínimo vital pues la promotora del amparo de manifestó de forma expresa en el escrito de tutela que actualmente se encuentra vinculada con un nuevo empleador.

4. Así las cosas, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, quedando neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Johanna Carolina Sepúlveda Sierra, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e4d5cc0ea72c569cb02cfd8c9ed83d93be457673b575b03239865addeac184**

Documento generado en 25/11/2022 02:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>